

## ACERCA DEL POSITIVISMO Y LA CIENCIA

GUILLERMO PINO\*

Cuando abordamos el análisis del término "positivismo" advertimos inmediatamente que estamos ante un concepto vago. Tanto es así que los más destacados teóricos positivistas que se dedicaron al análisis del tema no coinciden totalmente acerca de sus características definitorias, aunque de su lectura podemos inferir algunas.

Así podemos comprobar la adopción de un modelo de ciencia que se rige por la aplicación del "postulado de la verificación" en virtud del cual sólo son enunciados verdaderos aquellos que representan un estado de cosas que es susceptible de comprobación empírica y aquellos cuyo significado es susceptible de comprobación lógica.

La comprobación empírica se explicita mediante enunciados descriptivos que informan acerca de los estados de cosas percibidos a través de la experiencia sensorial. Al significado cognoscitivo de estos enunciados se lo denomina "proposición" y es posible predicar a su respecto valores veritativos. De tal manera las proposiciones serán verdaderas o falsas en la medida en que el objeto o fenómeno que pretenden describir quede comprendido o no en sus ámbitos de referencia semántica.

Las cosas o fenómenos del mundo que integran el estado de cosas no son susceptibles de ser verdaderos o falsos sino que lo son las proposiciones que los describen. Consecuentemente, el concepto de "verdad" sólo puede aludir a proposiciones descriptivas que se refieran a los estados de cosas y a esta conclusión se la denomina "verdad por correspondencia o por contrastación".

En cuanto a la aludida comprobación lógica, la verdad de un enunciado se puede obtener también mediante un proceso de inferencia válido a partir de otros enunciados cuyo valor veritativo ya es conocido a través de la experiencia.

El positivismo se caracteriza también por sostener la "distinción tajante entre los enunciados descriptivos de la realidad, por un lado, y los enunciados prescriptivos por otro". Estos últimos no son susceptibles de predicarles valores veritativos en razón de que no describen estados de cosas sino que preten-

\* Profesor de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

den dirigir las conductas de sus sujetos destinatarios y no afirman nada que pueda ser verificado.

La aplicación del postulado de la verificación es la aplicación del método científico que consiste en la delimitación y descripción del objeto de estudio de cada disciplina. De tal manera el científico analiza su objeto de estudio, el estado de cosas que coloca ante sí para analizarlo, e informa a su respecto mediante enunciados descriptivos.

En la actividad del científico no interviene su voluntad en cuanto a cómo debe ser su objeto de estudio sino que se limita a comprobar empíricamente cuál es y a describirlo.

Es posible que el objeto bajo análisis le suscite al hombre de ciencia emociones o valoraciones, pero claro está que tales juicios no modifican el estado de cosas y que sólo puede realizarlos luego de delimitar su objeto de análisis.

De lo expuesto se demuestra que la delimitación del objeto de estudio es anterior a los juicios valorativos que puedan predicarse a su respecto. La delimitación consiste entonces en la primera etapa de la actividad del científico, es decir, en la individualización, comprobación y descripción del objeto de estudio a través de la experiencia para luego, eventualmente, valorarlo. Así, por ejemplo, el jurista delimita y describe su objeto de estudio: un orden jurídico.

Como se dijo, la descripción consiste en la aprehensión del objeto de estudio a través de la verificación empírica y se expresa en proposiciones cognoscitivas.

Por otra parte, la valoración es una actividad que consiste en analizar cómo un hecho o fenómeno del mundo se encuentra calificado por ciertas reglas prescriptivas, que pueden ser morales. Así, por ejemplo, un hecho podrá ser calificado como "justo" si reúne los requisitos establecidos en una norma que prescribe qué debe considerarse justo. El hecho no es justo en sí mismo sino que este predicado es un valor que se atribuye a él en la medida en que quede comprendido en el ámbito de aplicación de la norma que prescribe qué es justo.

A tales efectos resulta indiferente que las normas morales que adopta el sujeto sean pensadas por el mismo individuo que efectúa la valoración, sean creadas por otros sujetos y/o por Dios. Lo importante es advertir que la valoración consiste en analizar, en definitiva, si un hecho es o no subsumible al ámbito de aplicación de tales normas.

La valoración es entonces una actividad diferente de la descripción y no interviene en ésta. Por tanto, es posible verificar empíricamente que existe una "regla de uso común del lenguaje" que denomina a un fenómeno del mundo delimitado por la experiencia como "flux" y a ningún positivista se le ocurriría afirmar que un objeto no es tal o no merece llamarse así porque no satisface algún criterio valorativo individual y adicional a su delimitación.

En definitiva, la introducción de elementos valorativos oscurece la descripción del objeto de estudio y perjudica el significado cognoscitivo del térmi-

no que lo define. Además la valoración así introducida — expresa o subrepticamente — implica la confusión entre los enunciados descriptivos con los prescriptivos, siendo estos últimos las pautas morales o estéticas que adopta el sujeto que valora. De tal manera, pretende prescribirse, determinarse y/o estipularse como debe ser la realidad que analiza el científico, pero todo ello presentado como si fuera una mera descripción verdadera de ésta, lo que implica — desde una perspectiva positivista — confundir los deseos, la voluntad, la valoración o la ideología con los estados de cosas.

Por otra parte, del análisis arriba efectuado, se deriva entonces que un hecho "h" cualquiera puede encontrarse calificado como obligatorio por el sistema normativo jurídico y como no permitido por el sistema normativo moral adoptado por el sujeto que valora a "h". De tal manera se produciría una aparente contradicción entre normas, y si continuamos valorando a "h" a la luz de otros sistemas normativos — como por ejemplo un sistema normativo religioso, una moral ideal o consuetudinaria, las normas de etiqueta —, se podría verificar que existen otras presuntas incompatibilidades.

Empero, las contradicciones son sólo aparentes, ya que son sólo lógicamente posibles si las normas que califican en forma incompatible al mismo hecho pertenecen al mismo sistema normativo.

Podría alegarse que analizar cómo se encuentra calificado "h" a la luz de un sistema normativo jurídico resulta insuficiente porque no da cuenta de la calificación que otorgan a "h" otros sistemas normativos como la moral y/o la religión. Esto es enteramente cierto, como también que no da cuenta de cómo es calificado el hecho a la luz de las normas de etiqueta o de cualquier otro sistema normativo. A los fines científicos del jurista, en cuanto describe su objeto de estudio, resulta irrelevante la calificación o carácter que le atribuyen otros sistemas normativos ajenos al derecho en razón de que no existe relación conceptual necesaria entre los distintos sistemas normativos y resulta contingente el carácter que le asigna cada uno de éstos al hecho que se examina.

Como se dijo, el científico del derecho delimita de la realidad la parte que va a analizar y ésta pasa a ser su objeto de estudio. Así delimita y describe al fenómeno que usualmente se denomina "derecho" consistente en un orden social normativo coactivo. De tal manera el jurista se ocupa de describir el derecho, las normas positivas — creadas por los hombres —, mas no de cómo deberían ser éstas. Dicho objeto de estudio está conformado por normas prescriptivas, mientras que los enunciados de la ciencia que se refieren a ellas son descriptivos.

Así, por ejemplo, un jurista podrá afirmar que "según el Código Penal argentino el delito de adulterio es castigado con dos años de prisión", y esta descripción será verdadera en la medida en que se corresponda con la realidad que describe y que, en el caso, es el texto normativo.

También es posible que esta última norma descripta suscite en el jurista un sentimiento de injusticia afirmando que las personas deberían ser castigados más

severamente a efectos de disuadir la realización de tal conducta o, por el contrario, en la misma debería ser despenalizada; pero tal valoración no interviene en la delimitación y descripción de la norma y menos aún en su existencia.

Por ello, ningún jurista positivista se atrevería a afirmar que el derecho no es tal porque no satisface criterios axiológicos o no se adecua a normas extra-jurídicas. Ello sería equivalente a afirmar que un espécimen que normalmente se denomina "perro" no es tal porque no satisface algún criterio estético o valorativo determinado por el sujeto que lo analiza. Según la postura positivista, ningún científico puede sustraerse del postulado de la verificación empírica y su desconocimiento implica, además de una confusión entre los deseos y la realidad, una contradicción. En efecto, sería inconsistente afirmar que aquel fenómeno que al delimitarse —aplicando la regla de uso común del término y el postulado de la verificación— se lo individualiza como "derecho", luego se concluya que no lo es porque no satisface una característica valorativa adicional agregada por el sujeto que lo analiza.

Respecto del objeto de estudio de la ciencia jurídica es posible verificar, a través de la experiencia, que tanto en la República Argentina, Francia, Alemania o Gran Bretaña se lo denomina con el término "Derecho", o sus equivalentes "Droit", "Recht" o "Law", y consiste, como decíamos, en un sistema normativo y coactivo que regula el comportamiento social. Estos órdenes están conformados por prescripciones en sentido amplio y entre ellas mencionamos las normas de conducta y las normas que otorgan potestades (sin pretender que esta clasificación sea exhaustiva). Las primeras relacionan diversos actos con soluciones normativas, pudiendo ser éstas los caracteres que disponen que aquéllos son o no permitidos u obligatorios. Las segundas son las que definen qué órganos o sujetos están facultados a crear o modificar normas, a aplicar normas dirimiendo los conflictos al establecer cuándo se ha transgredido una norma de conducta y a ejecutar las sanciones que el derecho establece.

Así como no tiene sentido predicar valores veritativos respecto del objeto de estudio de cualquier disciplina científica sino sólo en relación a los enunciados que lo describen, tampoco tiene sentido atribuir verdad o falsedad al objeto de estudio de los científicos del derecho, a las normas jurídicas. Como ya se dijo, los enunciados prescriptivos no son susceptibles de ser verdaderos o falsos. Esto es lo que los positivistas denominan el principio de "no cognoscibilidad de las normas".

Es oportuno analizar ahora si el "relativismo ético" es o no una característica definitoria del positivismo. Recordemos que Bobbio y Nino, entre otros, afirman que ser positivista y admitir la existencia de valores objetivos no son condiciones excluyentes. Para analizar el tema, previamente se precisarán los significados de "valor" y de "valoración".

Anteriormente se dijo que la valoración es un cotejo realizado entre normas y hechos. La experiencia demuestra que el lenguaje natural utiliza los términos "valor" y "valoración" tanto para aludir al juicio por el cual se subsume un hecho a la norma moral como a esta misma. A los efectos que nos ocupan analizaremos este último sentido.

Si se sostiene que la moral es "objetiva", respecto de una moral ideal es fácilmente comprensible que es imposible acceder a su conocimiento y descripción por ser metafísica, es decir, resulta imposible aplicar el postulado de la verificación. Si bien es teóricamente posible analizar normas morales positivas, lo cierto es que ello no implica que sean susceptibles de ser delimitadas y descritas fácilmente, en razón de que en materia moral no existe un catálogo de normas al cual se pueda acudir para verificar empíricamente su contenido. Si bien es verificable que las personas realizan juicios valorativos a la luz de normas morales, resulta fácticamente imposible comprobar y determinar con precisión sus ámbitos de validez material, personal, espacial o temporal.

Si, por otra parte, se pretende aludir a que las normas morales son "universales", que rigen para todos en todo tiempo y lugar, también es fácilmente verificable que ninguna reúne tales requisitos en distintas sociedades y ni aún en una misma sociedad.

Por último, tampoco es posible afirmar la existencia de normas morales "verdaderas", por aplicación del principio ya descripto en materia de "no cognoscitividad de las normas".

Por tanto, si se es consecuente con la postura positivista arriba descripta, aplicando los conceptos de "postulado de la verificación", "verdad por correspondencia", "distinción tajante entre enunciados descriptivos y prescriptivos" y "no cognoscitividad de las normas", se concluye que los valores, entendidos como normas de conducta morales, no son susceptibles de ser objetivos, universales ni verdaderas. Consecuentemente, las normas morales sólo tienen carácter relativo, su existencia y contenido en cada ámbito será una cuestión de hecho y sus contenidos son imprecisos. Al ser la moral un orden normativo descentralizado, sus normas son creadas consuetudinariamente y, por tanto, su contenido es impreciso. Además, como ya se señaló, los sistemas jurídicos y morales son autónomos y no existe relación conceptual necesaria entre ellos.

Se recordará que los iusnaturalistas —en sus distintas versiones— pretenden limitar el concepto de derecho atribuyendo éste únicamente al fenómeno que se corresponda con ciertos criterios valorativos. En definitiva: sólo sería derecho aquel que es considerado justo. Parecería que este modo de pensamiento pretende funcionar como un límite a la opresión, cuando a ésta se arriba mucho más rápidamente si se afirma la existencia de valores objetivos o verdaderos: quien no ve la "verdad" u "objetividad" de cierto valor es que no quiere o puede ver lo que es bueno para la sociedad por lo que, entonces, "merece" y "debe" ser excluido y eliminado. La historia es ilustrativa al respecto.

## BIBLIOGRAFÍA

- BOBBIO, Norberto. *El positivismo jurídico*, 1ª ed., Debate, Madrid, 1993.  
 — *Teoría general del derecho*, Terris, Santa Fe de Bogotá, 1987.  
 — *El positivismo del positivismo jurídico*, 2ª ed., Distribuciones Fontamara, México, 1992.
- BULLYGIN, Eugenio. "Sobre el status ontológico de los derechos humanos", en ALCHOURRÓN, Carlos - BULLYGIN, Eugenio. *Análisis lógico y derecho*, Curso de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.
- CARBAJ, Rudolf. *Filosofía y sistemas lógicos*, UNAM, México, 1998.
- CARRIO, Genaro R. *Notas sobre derecho e lenguaje*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990.
- COPEL, Irving M. *Introducción a la lógica*, 32ª ed., Eudeba, Buenos Aires, 1992.
- FARRÉLL, Martín D. *La metodología del positivismo lógico*, Depalma, Buenos Aires, 1979.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Positivismo jurídico, realismo sociológico y instrumentalismo*, 1ª ed., Distribuciones Fontamara, México, 1993.
- GIOIA, Ambrosio. *La ciencia jurídica positiva y el instrumentalismo*, Revista Jurídica de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UBA), Buenos Aires, 1961.
- GÓMEZ, Astrid - BRUNER, Olga M. "Análisis del lenguaje jurídico", 2ª ed., Editorial de Belgrano, Buenos Aires, 1984.
- GURIBELLO, Ricardo A. - GHELLIANI, Alejandro M. - GUARIMONI, Ricardo V. *Introducción al conocimiento jurídico, con su apéndice "La ciencia"*, Astrea, Buenos Aires, 1984.
- HART, Herbert L. A. *El concepto de derecho*, 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1977.  
 — *Derecho e moral, contribuciones a su análisis*, Depalma, Buenos Aires, 1962.
- HOSPERS, John. *Introducción al análisis filosófico*, 2ª ed., Alianza Universidad, Madrid, 1984.
- KELSEN, Hans. *Sociedad y normativa*, Depalma, Buenos Aires, 1945.  
 — "La doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico", *Revista Jurídica de Buenos Aires*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UBA), Buenos Aires, 1961.  
 — *¿Qué es Justicia?*, Ariel, Barcelona, 1991.  
 — *Teoría General del Derecho y del Estado*, 2ª ed., Imprenta Universitaria, México, 1958.  
 — *Teoría pura del derecho*, trad. por Moisés Nive de la edición en francés de 1953, Eudeba, Buenos Aires, 1987.  
 — *Teoría pura del derecho*, 2ª ed., Wien, 1960, trad. por Roberto J. Vernengo, UNAM, México, 1979.  
 — *Teoría general de las normas*, Trillas, México, 1994.  
 — *Contribuciones a la teoría pura del derecho*, CEAL, Buenos Aires, 1969.
- NINO, Carlos S. *Introducción al análisis del derecho*, Astrea, Buenos Aires.
- RAZ, Joseph. *El concepto de sistema jurídico*, UNAM, México, 1986.
- ROSS, Alf. "El concepto de validez y el conflicto entre el positivismo jurídico y el derecho natural", *Revista Jurídica de Buenos Aires*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA, Buenos Aires, 1961.  
 — *Sobre el derecho y la justicia*, 4ª ed., Eudeba, Buenos Aires, 1977.  
 — *El concepto de validez y otros ensayos*, 2ª ed., Distribuciones Fontamara, México, 1993.  
 — *Hacia una ciencia realista del derecho*, 1ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1961.
- SCHMILL, Ulises O. "El positivismo jurídico", en *El derecho y la Justicia*, Tesis, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Boletín Oficial de Estado, Madrid, 1996.
- VERMENDO, Roberto J. *Curso de teoría general del derecho*, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1972.
- WRIGHT, G. Henrik von. *Norma y acción*, Tecnos, Madrid, 1979.